

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 391.

#### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Gorzalo Rodriguez de la Torre, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido la remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Villacarrillo con las seguridades convenientes. Córdoba 12 de Mayo de 1873.

El Gobernador,  
**Mamés de Benedicto.**

#### Señas.

Estatura alta, pelo negro cortado, color trigueño, barba poca, edad de treinta á treinta y un años, ojos melados, mirada penetrante, viste pantalon claro de pana rayado, sin sombrero, chaqueta color de pasa y calza zapatos.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### Exposición.

Planteadas las instituciones del Matrimonio y Registro civil á virtud de una ley dictada con el carácter de provisional y destinada á satisfacer las más apremiantes exigencias que hubieron de notarse para el desarrollo de tales instituciones, se ha venido observando la necesidad de completar el sistema establecido, procurando resolver las dificultades nacidas con posterioridad á medida que han empezado á tener aplicacion las disposiciones de dicha ley.

Presentóse por este Ministerio el correspondiente proyecto, dirigido á metodizar las prescripciones de la vigente ley, añadiendo algunas, que aconsejadas por la experiencia, pudieran servir de comple-

mento y facilidad á la ejecucion de las primitivas.

En la necesidad de adoptar algunas disposiciones, que por su carácter urgente ó por su trascendencia han de contribuir poderosamente al ordenado desarrollo de los principios consignados en la ley, y no habiéndose discutido el mencionado proyecto en la anterior legislatura, hácese indispensable formularlas en este Decreto, cuyo objeto ha de limitarse á establecer la verdadera inteligencia de algunas prescripciones legales, no siempre bien comprendidas, aclarando el sentido de otras y dictando algunas que faciliten su ejecucion en aquella parte en que más se nota la falta de una disposicion terminante, ó se hace preciso suplir el silencio de la ley en algunos puntos de importancia.

Tal sucede por lo que respecta á los nacimientos en aquellos casos en que se trata de la inscripcion de los ocurridos con anterioridad á la publicacion de la ley actual, ó de aquellos en que no pueden consignarse con exactitud las circunstancias que motivaron el que no se inscribiera.

Por otra parte la disposicion del art. 32 del reglamento dejando de un modo definitivo é inapelable al arbitrio judicial la decision del expediente que ha de preceder á la inscripcion de los no presentados dentro del término que concede el art. 45 de la Ley, lejos de facilitar la recta aplicacion de la misma, puede conducir á notables abusos, toda vez que la mala inteligencia ó la errónea interpretacion de un Juez privaria de estado civil al recién nacido que no puede ser culpable de la negligencia ú omision de sus padres, que dejaron de presentarle oportunamente al Registro.

Además seria sumamente peligroso admitir al registro á cualquier presentado, que viniendo en una época muy posterior á su nacimiento y sin que por lo tanto pu-

dieran consignarse con exactitud las circunstancias que la ley exige, intentara usurpar un estado civil que no le corresponde.

Es, pues, indispensable desarrollar el principio contenido en el mencionado art. 45, retro trayéndole á los nacimientos ocurridos después de promulgada la Constitucion vigente y ántes de publicada la actual ley del Registro, sin que por esto hayan de sufrir alteracion alguna las disposiciones de aquel.

Consignada en la ley la obligacion de ratificar el matrimonio celebrado «in articulo mortis», se hace preciso estimular el interés individual, que frecuentemente se olvida de tan importante deber, evitando de este modo notables perjuicios y regularizando tan solemne acto de una manera más conforme al espíritu de las nuevas instituciones.

Obligados los encargados del registro á hacer constar con exactitud las circunstancias de la persona inscrita con especialidad en los casos de muerte accidental, hundimiento, incendio ó naufragio y otros siniestros de esta clase, que por su gravedad exigen una intervencion prudente, pero celosa y eficaz, de parte de aquellos funcionarios, conveniente y aun necesario es concederles facultades bastantes para que puedan ejecutarla á la altura de la delicada mision que la ley les ha confiado.

Con el fin de ensanchar gradualmente los límites del Registro haciéndole extensivo, en cuanto sea posible, á todos los actos civiles de la persona inscrita, aun de los anteriores al establecimiento de aquel, se ordena la trascripcion de las partidas de nacimiento de los interesados que así lo soliciten, completándose por este medio sencillo y nada costoso cuanto se refiere á su estado civil, y proporcionándoles en lo sucesivo la manera de comprobarlo con notable ventaja de sus intereses.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe,

tiene la honra de proponer á la aprobacion del Gobierno de la República el siguiente Decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1873.—  
El Ministro de Gracia y Justicia,  
Nicolás Salmeron.

#### DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La inscripcion de los nacidos, que por cualquier causa fuesen presentados después del término establecido en el art. 45 de la Ley, se verificará por el encargado del Registro del punto donde ocurrió el nacimiento, previo el oportuno expediente instruido ante el mismo, y con las demás formalidades que determinan los artículos 20 y 48 de la ley y 34 del reglamento.

Art. 2.º Antes de proceder á la referida inscripcion se hará constar por certificacion del Facultativo que haya asistido al parto, el dia y hora del nacimiento del presentado. Cuando no fuese posible obtener este documento, podrá suplirse por declaraciones de los testigos que hubieren presenciado aquel acto ó tengan noticia exacta del mismo, recibíendose al efecto la oportuna informacion que ha de practicarse con citacion del Fiscal municipal.

Art. 3.º En el caso de presentarse oposicion por las partes interesadas ó por el Fiscal, el encargado del Registro remitirá el expediente al Juez de primera instancia del partido, para que en vista, y con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento, decida lo que corresponda. La providencia que dictare será definitiva, quedando á salvo á los interesados el derecho de reclamar en el correspondiente juicio contra esta decision.

Art. 4.º Los Fiscales municipales denunciarán los nacimientos no inscritos, incoando al efecto los expedientes necesarios, que se tra-

mitarán en la forma que establecen los artículos anteriores. Dichos expedientes se seguirán en papel de oficio, no pudiendo exigir derecho alguno los funcionarios del Registro que en ellos intervengan.

Art. 5.º Quedan exceptuados de la multa á que se refiere el artículo 65 de la ley los que presenten niños nacidos despues de promulgada la Constitucion de 1869 y antes de abierto el Registro civil.

6.º Cuando se presenten al Registro niños abandonados, mayores al parecer de tres años de edad, ó personas adultas, cuyo origen y filiacion sean completamente desconocidos, no podrán ser inscritos sino en virtud de sentencia judicial, recibíndoseles desde luego una breve informacion de notoriedad, cuya diligencia habrá de practicarse ante el encargado del Registro donde haya de verificarse la inscripcion, citándose al Fiscal municipal y levantándose un acta duplicada en la que se resuman las circunstancias más esenciales. Uno de los ejemplares de esta acta se archivará en el Registro despues de transcribirse al libro respectivo; remitiéndose el otro al Promotor Fiscal para que en su vista promueva el oportuno expediente con arreglo á lo establecido en el artículo 32 del reglamento.

Art 7.º Dos meses despues de celebrado un matrimonio «in articulo mortis,» se citará al cónyuge que pidió su celebracion para que acuda á ratificarlo. Si no compareciere, ó resistiere este acto, se le impondrá una multa de 10 á 200 pesetas, procediéndose, si necesario fuere, con arreglo al art. 265 del Código penal. Cuando continuase la causa que motivara la celebracion del matrimonio, el encargado del Registro le concederá un plazo prudencial para que termine el expediente; y una vez ultimado este se hará una nueva inscripcion en el Registro, poniéndose en la primera la correspondiente nota de referencia.

Art. 8.º Lo establecido en las prescripciones del art. 48 del reglamento respecto del impedimento del núm. 2.º, artículo 5.º de la Ley de matrimonio civil, no podrá aplicarse en el caso de que el interesado manifieste por escrito, ante la Autoridad judicial, que ha dejado de pertenecer á la Iglesia católica. Del acto en que se ratifique en esta manifestacion, se levantará un acta especial que ha de unirse al expediente de matrimonio.

Art. 9.º Los Jueces municipales procederán á instruir las oportunas diligencias en todas las defunciones ocurridas por accidente casual, á fin de hacer constar con la mayor claridad todas las circunstancias y antecedentes relativos á la personalidad, estado y condiciones de los fallecidos; redactando tan completamente como sea posible la correspondiente inscripcion de fallecimiento.

Quando esta hubiere de practicarse en virtud de testimonio del Juez, que entienda en la causa formada á consecuencia de la defuncion, pedirán á este los Jueces municipales cuantos datos fueren necesarios y suministre el proceso

acerca de los antecedentes indicados; todo sin perjuicio de proceder desde luego á la inscripcion, y añadir los demás datos, cuando los reciban, por medio de la correspondiente nota marginal.

Art. 10. En el caso de incendio ó hundimiento, el encargado del Registro, donde haya tenido lugar el siniestro, cuidará de hacer constar por si mismo, si le fuere posible, todas las circunstancias que puedan contribuir á la identificacion detallada de cada una de las personas que hayan perecido, á cuyo fin deberá presentarse y ordenar los reconocimientos periciales ó facultativos que estime convenientes, practicando cuantas diligencias crea conducentes á este propósito.

Art. 11. En el caso de naufragio exigirá el encargado del Registro, antes de practicar la inscripcion, copia de las actuaciones que se hayan instruido con motivo del siniestro. Los Agentes diplomáticos y consulares pedirán igualmente esta copia, dirigiéndose á las Autoridades administrativas ó judiciales del punto donde estén acreditados y que hayan entendido en las diligencias formadas acerca del siniestro ocurrido.

Art. 12. Se transcribirá al Registro en la seccion correspondiente toda partida que, expedida con las solemnidades legales por los Párrocos con referencia á sus libros, hiciere constar algun acto civil ocurrido con anterioridad al 1.º de Enero de 1874 y fuese presentada en aquella oficina con motivo de algun acto ó inscripcion, siempre que el nacimiento del interesado á quien se refiera haya tenido lugar en la demarcacion del Registro donde se presenta. Esta transcripcion se mencionará ligeramente en la inscripcion ó anotacion que haya de verificarse, poniéndose en ambas las correspondientes notas de mútua referencia.

Art. 13. Los encargados del Registro están obligados á practicar la transcripcion de cualquier documento de esta clase que presentaren los particulares con este objeto, siempre que lo soliciten verbalmente ó por escrito. En el caso de que el acto que haya de transcribirse no sea el nacimiento, se exigirá como requisito indispensable para verificar la transcripcion, la partida ó certificado de aquel.

Sólo es competente para verificar la transcripcion el encargado del Registro de la naturaleza del interesado.

Art. 14. Cuando los interesados soliciten la transcripcion de su partida de nacimiento en un Registro distinto del punto donde hubiere tenido lugar aquel, sólo podrá verificarse esta diligencia despues de cerciorarse de la identidad del documento presentado, por medio de comunicacion al encargado del Registro del expresado punto, quien confrontará con su original la partida presentada, que devolverá en el término de un mes al Juez de quien proceda.

Quando se hayan de transcribir partidas ó documentos que procedan de fuera de la Península, se practicará igual diligencia, siempre que sea posible, por medio de los Cónsules y Agentes consulares en

el extranjero, exigiendo en todo caso la legalizacion correspondiente.

Una vez trascritas en el registro las indicadas partidas, se remitirá copia literal de ellas al Registro donde hubiere tenido lugar el nacimiento del interesado, para que se haga la transcripcion en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 394.

### Alcaldia Republicana de La Carlota.

Don Francisco Asis Clérico, Alcalde Republicano de esta villa.

Hago saber: Que el día siete del corriente desapareció de los terrenos de olivar del término de Ecija, colindantes con los del quinto Departamento rural de esta nomina, una potra de dos años, pelo negro, calzada de ambas patas, mediana y sin hierro, de la propiedad de Juan Wirt Falder, de estos vecinos, morador en la aldea del Garabato, del citado quinto departamento rural; y como apesar de las diligencias practicadas en averiguacion de su paradero no se haya podido descubrir, se hace público á fin de que los señores Alcaldes en cuyos términos aparezca, se sirvan ponerla á mi disposicion ó darme el oportuno conocimiento.

La Carlota 9 de Mayo de 1873.—Francisco A. Clérico.—Francisco Medel, Secretario.

Núm. 395.

### Alcaldía Popular de Lucena.

Don Pedro Muñoz Valle, Alcalde popular de esta ciudad de Lucena

Hago saber: Que concluido el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1873 á 74, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia,

para que todos los contribuyentes vecinos y forasteros en él comprendidos, puedan examinar sus respectivas partidas y reclamar cualquier agravio que se les haya podido inferir: en la inteligencia de que trascurrido serán desestimadas las que se presenten.

Y para la general inteligencia se publica el presente en Lucena á 10 de Mayo de 1873.—Pedro Muñoz Valle.—Por mandado de S. S., Federico Alvarez de Sotomayor.

Núm. 397.

### Alcaldía Popular de Obejo.

Don Ricardo de Torres, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado por la junta pericial el borrador del amillaramiento de la riqueza que constituye este término municipal que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1873 á 74, se halla espuesto por espacio de ocho dias para la reclamacion de agravios. Y en cumplimiento del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se fija el presente en el sitio público de esta villa é inserto en el «Boletín oficial», corriendo el plazo de los ocho dias desde su aparicion en el mismo, para que las personas interesadas en el referido amillaramiento, no aleguen ignorancia, puesto que concluido el tiempo dicho no se oirán reclamaciones.

Obejo 7 de Mayo de 1873.—Ricardo de Torres.—Antonio Garcia Olivares.

Núm. 396.

### Remonta de Córdoba.—2.º Establecimiento.

El día 15 del mes actual á las 12 de su mañana y en el patio del cuartel que ocupa la espresada Remonta, se vende en licitacion pública un caballo de deshecho. Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisicion.

Córdoba 10 de Mayo de 1873.—El comandante Gefe del Detall, Juan Coscollar y Puyál.

Relacion de las operaciones facultativas que ha de practicar el personal del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas al servicio de esta provincia en los dias y términos municipales que en la misma se espresan.

Número.	Nombre de la Concesion.	Clase del mineral.	Nombre del interesado.	Representante.	Clase de operacion.	Sitio en que radica.	Término.	Minas ó registros próximos ó colindantes.	Interesado ó representante.
<b>Desde el 18 al 24 del presente.</b>									
921	Casualidad.	Plomo.	D. Juan Fernandez.		Demarcacion.	Pasada de Alerta.	Valsequillo.		
927	La Esperanza.	Id.	D. Francisco Porras Vazquez.		Id.	En el Saucejo.	Fuente-Obejuna.		
929	Pompeyo.	Id.	D. Antonio Molina.	D. Diego de Raya y Furriel.	Id.	Cerro del pozo de la nieve.	Id.		
930	La Tortilla.	Id.	Id.	Id.	Id.	Cortijo del jaron.	Id.		
931	El Tulipan.	Id.	Id.	Id.	Id.	Naval-jolguines.	Id.		
<b>Desde el 25 del presente al 1.º de Junio próximo.</b>									
932	La Chocolatera.	Id.	D. Antonio Molina.	D. Diego de Raya y Furriel.	Demarcacion.	Llano de la loma.	Fuente-Obejuna.		
933	Santiaguito.	Id.	Id.	Id.	Id.	Loma de Morales.	Id.		
934	Los Peces.	Id.	Id.	Id.	Id.	Cerro de los Almadenes.	Id.		
935	El Amparo.	Id.	Id.	Id.	Id.	Arroyo de la cigarra.	Id.		
936	Ampliacion á la mina Esperanza.	Id.	D. Francisco Porras Vazquez.	Id.	Id.	En el Saucejo.	Id.		
<b>Desde el 5 al 7 del citado Junio.</b>									
903	Maria Juana.	Hierro.	D. Enrique Cañaveras.		Demarcacion.	Sierra Mezquitillas.	Hornachuelos.		
<b>Desde el 9 al 12 del mismo.</b>									
909	La Independencia.	Plomo.	D. Domingo G. de las Bayonas.	D. Eufasio Moreno.	Demarcacion.	Collado de las Herrerias y cerro del castañar.	Montoro		
912	Numancia.	Cobre plomo.	D. Guillermo Garcia y Garcia.	Id.	Id.	Fuente del Escorial.	Id.		

**Nota.** Los dueños de registros y de minas ó investigaciones no citadas en la presente relacion que radiquen en los sitios y términos fijados, se servirán concurrir al terreno dentro de los plazos marcados en cada periodo á fin de facilitar los datos necesarios para la localizacion y esposicion de sus derechos, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 6 de Mayo de 1873.—El ingeniero Jefe, Eduardo Fourdinier.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia y á fin de que por los señores Alcaldes de los pueblos que se espresan anteriormente se presten á dichos funcionarios cuantos auxilios necesiten.

Córdoba 8 de Mayo de 1873.—El Gobernador, Mamés de Benedicto.

**Distrito municipal de Fuente Obejuna.  
Año de 1872 a 73.**

**PRIMER TRIMESTRE.**

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al trimestre espresado, cuya publicacion se verifica conforme á lo dispuesto en el art. 157 de la ley municipal vigente.

Capítulos.	Artículos.		Ps.	Cs.
<b>INGRESOS.</b>				
7.º	5.º	Eventuales y extraordinarios.	139	81
<b>GASTOS.</b>				
3.º	2.º	Alumbrado público.	96	62
6.º	3.º	Reparacion de fuentes y cañerías	11	50
			108	12
<b>RESUMEN.</b>				
Importa el cargo.			139	81
Id. la data.			108	12

Existencia para el trimestre siguiente. 31 69

De forma que importando el cargo ciento treinta y nueve pesetas ochenta y un céntimos y la data ciento ocho pesetas doce céntimos, queda una existencia de treinta y una pesetas sesenta y nueve céntimos, segun queda demostrado.

Fuente Obejuna 20 de Abril de 1873.—Conforme, el Regidor Interventor, Isidro Cuenca.—El depositario, Antonio Esquinas.—V.º B.º El Alcalde, I. Iñiguez.—José Vazquez, Secretario.

**SEGUNDO TRIMESTRE.**

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al trimestre espresado, cuya publicacion se verifica conforme á lo dispuesto en el art. 157 de la ley municipal vigente.

Capítulos.	Artículos.		Pts.	Cts.
<b>INGRESOS.</b>				
Existencia en fin del anterior trimestre.			31	69
1.º	1.º	Producto íntegro de rentas de Propios.	68	91
6.º	2.º	Id. de correccion pública.	2322	92
7.º	8.º	Id. eventual, por venta de terrenos para edificios.	65	03
9.º	1.º	Id. del repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto.	4011	
Total.			12598	55
<b>GASTOS.</b>				
4.º	1.º	Personal de la Secretaría de Ayuntamiento y empleados facultativos titulares.	4110	31
	6.º	Gastos de quintas.	125	
2.º	2.º	Personal de la guardia municipal.	456	94
	2.º	Gastos de alumbrado	427	51
3.º	4.º	Premios á matadores de animales dañinos.	437	51
			10	
4.º	1.º	Personal de las escuelas públicas	1178	61
	3.º	Alquileres y obras en los edificios de las mismas.	5	
5.º	2.º	Beneficencia domiciliaria.	375	
7.º	3.º	Gastos de la cárcel del partido.	2955	75
8.º	4.º	Personal de guardas de montes.	114	06
	3.º	Funciones volitivas.	55	
9.º	11	Contribuciones.	199	68
11	1.º	Imprevistos.	726	75
Total.			10738	94
<b>RESUMEN.</b>				
Importa el cargo.			12588	55
Id. la data.			10798	64
Existencia.			1859	64

De forma que importando el cargo doce mil quinientas noventa y ocho pesetas cincuenta y cinco céntimos y la data diez mil setecientas treinta y ocho con noventa y uno, queda una existencia de mil ochocientas cincuenta y nueve pesetas sesenta y cuatro céntimos.

Fuente Obejuna 20 de Abril de 1873.—El Depositario, Antonio Esquinas. Conforme, El Regidor interventor, Isidro Cuenca. V.º B.º El Alcalde, I. Iñiguez. José Vazquez, Secretario.

**ANUNCIOS.**

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

**Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.**

**Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.**

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 c rtas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una taja.

**A LA GUARDIA CIVIL.**

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Letrados 18.

**A los maestros.**

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del **DIARIO DE CÓRDOBA**, calle de San Fernando, 34.

**Estados para la or-**

macion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CÓRDOBA.**

**LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**

Se halla de venta desde el dia en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de S. Fernando número 34.

**ARRENDAMIENTO.**

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm.76 situada en la calle del Potro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Escoma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm. 2 en esta dicha Ciudad.

**BENEFICENCIA.**

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

**ESCRITURA.**

de Bienes nacionales Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.